



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 8494-2005-AA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL  
JOCKEY CLUB DEL PERÚ

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 27 de junio de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Jockey Club del Perú, contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 04 de julio de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente, liminarmente, la demanda de amparo de autos.

**ATENDIENDO A**

1. El Tribunal Constitucional, en lo que respecta al desarrollo del contenido constitucional del derecho a la negociación colectiva establecido en el artículo 28° de la Constitución, ha señalado que *"el Estado debe promover condiciones necesarias para que las partes negocien libremente, ante situaciones de diferenciación admisible, debiendo realizar determinadas acciones positivas para asegurar las posibilidades de desarrollo y efectividad de la negociación colectiva, pudiendo otorgar determinado plus de tutela" cuando ésta sea la única vía para hacer posible la negociación colectiva*" (Exp. 0261-2003-AA/TC).
2. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 0206-2005-AA/TC se afirmó que *"la libertad sindical, en su dimensión plural o colectiva, también protege la autonomía sindical, esto es, que los sindicatos funcionen libremente sin injerencias o actos externos que los afecten. Protege, asimismo, las actividades sindicales que desarrollan los sindicatos y sus afiliados, así como a los dirigentes sindicales, para garantizar el desempeño de sus funciones y que cumplan con el mandato para el que fueron elegidos. Sin esta protección no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades, tales como el derecho de reunión sindical, el derecho a la protección de los representantes sindicales para su actuación sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales. Del mismo modo, no sería posible un adecuado ejercicio de la negociación colectiva y del derecho de huelga"*.
3. Conforme a lo expresado en la citada jurisprudencia, el contenido constitucional del derecho a la negociación colectiva supone que el Estado puede efectuar acciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

positivas que tutelen al trabajador, atendiendo a que, en los hechos, éste no se encuentre en igualdad de condiciones respecto de su empleador a la hora de la negociación, a efectos de llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses; y, asimismo, que el amparo es la vía adecuada para tutelar los derechos colectivos de los trabajadores.

4. En tal sentido, del caso de autos puede advertirse que si bien es cierto que los demandantes se encuentran afiliados al Sindicato de Trabajadores del Jockey Club del Perú y que, por consiguiente, perciben los mismos beneficios que el resto de trabajadores, también es cierto que, en los hechos, la naturaleza de la prestación efectuada por los demandantes (denominada "puertas") resulta ser una muy particular, tal como lo ha reconocido la parte demandada y tal como se constata de los convenios colectivos suscritos entre ambas partes desde el año 1988 hasta el año 1996.
5. Conforme a lo expresado, considero que la situación de los demandantes, en tanto grupo pequeño de trabajadores (29) que no pueden hacer valer sus intereses a causa de los trabajos especiales que realizan, se encuentran protegidos por su derecho constitucional a la negociación colectiva, no estando el juez constitucional exento de analizar el fondo de la demanda, más aún en lo que concierne a la aplicación del artículo 45° del D.S. N° 010-2003-TR.

Por estas consideraciones, con el voto en discordia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, el voto del magistrado Mesía Ramírez que configura la paridad y el voto dirimente del magistrado García Toma, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado en este proceso desde fojas 58, ordenarse la admisión a trámite, correr traslado de la demanda y, en su oportunidad, emitir un pronunciamiento sobre el fondo del petitorio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**  
**MESÍA RAMÍREZ**

*Gonzales Ojeda*  
*Carlos Mesía*

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8494-2005-PA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL JOCKEY  
CLUB DEL PERÚ

**VOTO EN DISCORDIA DE LOS MAGISTRADOS BARDELLI LARTIRIGOYEN  
Y VERGARA GOTELLI**

**VISTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Jockey Club del Perú, contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 04 de julio de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente, liminarmente, la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 1 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se declare inaplicable la resolución Sub Directoral N.º 032-2004-DRTPEL-DPSC-SDNC, de fecha 23 de setiembre de 2004, así como su confirmatoria, la resolución Directoral N.º 077-2004-DRTPEL-DPSC, de fecha 08 de noviembre de 2004, y que en consecuencia se disponga la continuación de la negociación colectiva y se ordene el pago de los incrementos dejados de percibir por la negativa a la suscripción de los convenios colectivos respecto de los trabajadores que laboran en reuniones hípcas.
2. Que el recurrente refiere que las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho constitucional de acceso a la negociación colectiva, al haber declarado fundada la oposición deducida por el Jockey Club del Perú e improcedente la negociación colectiva solicitada por el Sindicato de Trabajadores del Jockey Club del Perú en representación de los trabajadores obreros que laboran en reuniones hípcas para el período 01 de enero al 31 de diciembre del 2004.
3. Que el Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de febrero de 2005, declaró improcedente la demanda, estimando que conforme al inciso 2.º del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional la vía igualmente satisfactoria para dilucidar el presente caso era el Proceso Contencioso Administrativo. En igual sentido, se pronunció la recurrida.
4. Que la Autoridad Administrativa de Trabajo declaró improcedente la negociación colectiva para los obreros de las reuniones hípcas- sección puertas- (fojas 12 y 15), toda vez que, conforme al artículo 45.º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el mismo sindicato recurrente había



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iniciado una negociación colectiva que comprendía a todos los obreros, incluidos los obreros de reuniones hípicas, cuya vigencia era desde el 01 de octubre de 2003 hasta el 30 de setiembre de 2004.

5. Que el petitorio y los hechos se circunscriben al cuestionamiento de la aplicación del procedimiento legal mencionado regulado por el artículo 45.º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, de modo que al no referirse directamente al contenido constitucional del derecho de acceso a la negociación colectiva puesto que el Sindicato sí estaba incurso en una negociación colectiva para todos los obreros (fojas 12), la demanda debe ser declarada improcedente conforme al inciso 1.º del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

215,07

04

EXP. 8494-2005-PA/TC  
LIMA  
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL JOCKEY  
CLUB DEL PERÚ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS BARDELLI LARTIRIGOYEN Y VERGARA  
GOTELLI**

**VISTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Jockey Club del Perú, contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 04 de julio de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente, liminarmente, la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 1 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se declare inaplicable la resolución Sub Directoral N.º 032-2004-DRTPEL-DPSC-SDNC, de fecha 23 de setiembre de 2004, así como su confirmatoria, la resolución Directoral N.º 077-2004-DRTPEL-DPSC, de fecha 08 de noviembre de 2004, y que en consecuencia se disponga la continuación de la negociación colectiva y se ordene el pago de los incrementos dejados de percibir por la negativa a la suscripción de los convenios colectivos respecto de los trabajadores que laboran en reuniones hípicas.
2. Que el recurrente refiere que las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho constitucional de acceso a la negociación colectiva, al haber declarado fundada la oposición deducida por el Jockey Club del Perú e improcedente la negociación colectiva solicitada por el Sindicato de Trabajadores del Jockey Club del Perú en representación de los trabajadores obreros que laboran en reuniones hípicas para el periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2004.
3. Que el Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de febrero de 2005, declaró improcedente la demanda, estimando que conforme al inciso 2.º del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional la vía igualmente satisfactoria para dilucidar el presente caso era el Proceso Contencioso Administrativo. En igual sentido, se pronunció la recurrida.
4. Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo declaró improcedente la negociación colectiva para los obreros de las reuniones hípicas- sección puertas- (fojas 12 y 15),



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

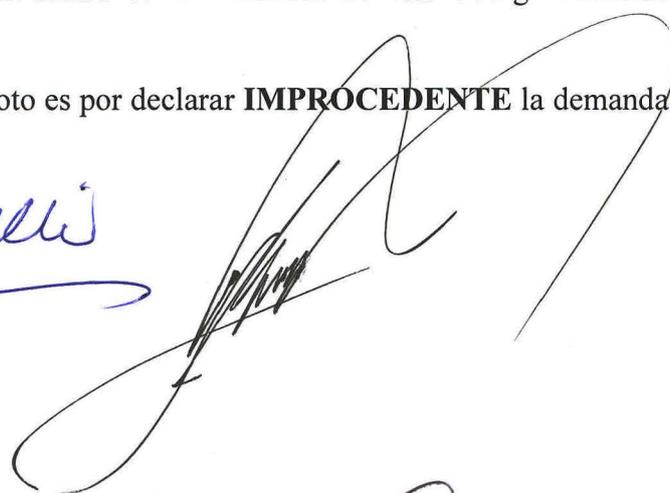
toda vez que, conforme al artículo 45.º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el mismo sindicato recurrente había iniciado una negociación colectiva que comprendía a todos los obreros, incluidos los obreros de reuniones hípicas, cuya vigencia era desde el 01 de octubre de 2003 hasta el 30 de setiembre de 2004.

5. Que el petitorio y los hechos se circunscriben al cuestionamiento de la aplicación del procedimiento legal mencionado regulado por el artículo 45.º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, de modo que al no referirse directamente al contenido constitucional del derecho de acceso a la negociación colectiva puesto que el Sindicato sí estaba incurso en una negociación colectiva para todos los obreros (fojas 12), la demanda debe ser declarada improcedente conforme al inciso 1.º del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

  
**Lo que certifico:**

  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 8494-2005-AA/TC  
LIMA  
SÍNDICATO DE TRABAJADORES DEL  
JOCKEY CLUB DEL PERÚ

## VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Discrepando, con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas, emito este voto singular por los siguientes fundamentos:

1. Manifiesto mi desacuerdo con lo expresado en el fundamento jurídico 5 de la sentencia emitida, en lo que respecta a que el petitorio y los hechos sobre los que se sustenta la demanda no están referidos al contenido constitucional del derecho de acceso a la negociación colectiva. Al respecto, se señaló que, tratándose de un cuestionamiento al procedimiento legal establecido en el artículo 45° del D.S. N° 010-2003-TR y al haberse constatado de los documentos que obran en el expediente judicial que el sindicato sí participaba de una negociación colectiva para todos los obreros, se estimó declarar improcedente la demanda en aplicación del artículo 5°, inciso 1, del CPConst.
2. Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al desarrollo del contenido constitucional del derecho a la negociación colectiva establecido en el artículo 28° de la Constitución, ha señalado que *“el Estado debe promover condiciones necesarias para que las partes negocien libremente, ante situaciones de diferenciación admisible, debiendo realizar determinadas acciones positivas para asegurar las posibilidades de desarrollo y efectividad de la negociación colectiva, pudiendo otorgar determinado “plus de tutela” cuando ésta sea la única vía para hacer posible la negociación colectiva”* (Exp. 0261-2003-AA/TC).
3. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 0206-2005-AA/TC se afirmó que *“la libertad sindical, en su dimensión plural o colectiva, también protege la autonomía sindical, esto es, que los sindicatos funcionen libremente sin injerencias o actos externos que los afecten. Protege, asimismo, las actividades sindicales que desarrollan los sindicatos y sus afiliados, así como a los dirigentes sindicales, para garantizar el desempeño de sus funciones y que cumplan con el mandato para el que fueron elegidos. Sin esta protección no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades, tales como el derecho de reunión sindical, el derecho a la protección de los representantes sindicales para su actuación sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales. Del mismo modo, no sería posible un adecuado ejercicio de la negociación colectiva y del derecho de huelga”*.
4. Conforme a lo expresado en la citada jurisprudencia, el contenido constitucional del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho a la negociación colectiva supone que el Estado puede efectuar acciones positivas que tutelen al trabajador, atendiendo a que, en los hechos, éste no se encuentre en igualdad de condiciones respecto de su empleador a la hora de la negociación, a efectos de llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses; y, asimismo, que el amparo es la vía adecuada para tutelar los derechos colectivos de los trabajadores.

5. En tal sentido, del caso de autos puede advertirse que si bien es cierto que los demandantes se encuentran afiliados al Sindicato de Trabajadores del Jockey Club del Perú y que, por consiguiente, perciben los mismos beneficios que el resto de trabajadores, también es cierto que, en los hechos, la naturaleza de la prestación efectuada por los demandantes (denominada "puertas") resulta ser una muy particular, tal como lo ha reconocido la parte demandada y tal como se constata de los convenios colectivos suscritos entre ambas partes desde el año 1988 hasta el año 1996.
6. Conforme a lo expresado, considero que la situación de los demandantes, en tanto grupo pequeño de trabajadores (29) que no pueden hacer valer sus intereses a causa de los trabajos especiales que realizan, se encuentran protegidos por su derecho constitucional a la negociación colectiva, no estando el juez constitucional exento de analizar el fondo de la demanda, más aún en lo que concierne a la aplicación del artículo 45° del D.S. N° 010-2003-TR.
7. En consideración de lo expuesto, mi voto es en el sentido que debe anularse todo lo actuado en este proceso desde fojas 58, ordenarse la admisión a trámite, correr traslado de la demanda y, en su oportunidad, emitir un pronunciamiento sobre el fondo del petitorio.

SR.

**GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**



**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 8494-2005-AA/TC

Lima

Sindicato de Trabajadores del Jockey Club del Perú

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y MESÍA RAMÍREZ**

Discrepando, con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas, emitimos este voto por los siguientes fundamentos:

1. Manfiesto mi desacuerdo con lo expresado en el fundamento jurídico 5 de la sentencia emitida, en lo que respecta a que el petitorio y los hechos sobre los que se sustenta la demanda no están referidos al contenido constitucional del derecho de acceso a la negociación colectiva. Al respecto, se señaló que, tratándose de un cuestionamiento al procedimiento legal establecido en el artículo 45° del D.S. N° 010-2003-TR y al haberse constatado de los documentos que obran en el expediente judicial que el sindicato sí participaba de una negociación colectiva para todos los obreros, se estimó declarar improcedente la demanda en aplicación del artículo 5°, inciso 1, del CPConst.
2. Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al desarrollo del contenido constitucional del derecho a la negociación colectiva establecido en el artículo 28° de la Constitución, ha señalado que *“el Estado debe promover condiciones necesarias para que las partes negocien libremente, ante situaciones de diferenciación admisible, debiendo realizar determinadas acciones positivas para asegurar las posibilidades de desarrollo y efectividad de la negociación colectiva, pudiendo otorgar determinado “plus de tutela” cuando ésta sea la única vía para hacer posible la negociación colectiva”* (Exp. 0261-2003-AA/TC).
3. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 0206-2005-AA/TC se afirmó que *“la libertad sindical, en su dimensión plural o colectiva, también protege la autonomía sindical, esto es, que los sindicatos funcionen libremente sin injerencias o actos externos que los afecten. Protege, asimismo, las actividades sindicales que desarrollan los sindicatos y sus afiliados, así como a los dirigentes sindicales, para garantizar el desempeño de sus funciones y que cumplan con el mandato para el que fueron elegidos. Sin esta protección no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades, tales como el derecho de reunión sindical, el derecho a la protección de los representantes sindicales para su actuación sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales. Del mismo modo, no sería posible un adecuado ejercicio de la negociación colectiva y del derecho de huelga”*.
4. Conforme a lo expresado en la citada jurisprudencia, el contenido constitucional del



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho a la negociación colectiva supone que el Estado puede efectuar acciones positivas que tutelen al trabajador, atendiendo a que, en los hechos, éste no se encuentre en igualdad de condiciones respecto de su empleador a la hora de la negociación, a efectos de llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses; y, asimismo, que el amparo es la vía adecuada para tutelar los derechos colectivos de los trabajadores.

5. En tal sentido, del caso de autos puede advertirse que si bien es cierto que los demandantes se encuentran afiliados al Sindicato de Trabajadores del Jockey Club del Perú y que, por consiguiente, perciben los mismos beneficios que el resto de trabajadores, también es cierto que, en los hechos, la naturaleza de la prestación efectuada por los demandantes (denominada "puertas") resulta ser una muy particular, tal como lo ha reconocido la parte demandada y tal como se constata de los convenios colectivos suscritos entre ambas partes desde el año 1988 hasta el año 1996.
6. Conforme a lo expresado, considero que la situación de los demandantes, en tanto grupo pequeño de trabajadores (29) que no pueden hacer valer sus intereses a causa de los trabajos especiales que realizan, se encuentran protegidos por su derecho constitucional a la negociación colectiva, no estando el juez constitucional exento de analizar el fondo de la demanda, más aún en lo que concierne a la aplicación del artículo 45° del D.S. N° 010-2003-TR.
7. En consideración de lo expuesto, nuestro voto es en el sentido que debe anularse todo lo actuado en este proceso desde fojas 58, ordenarse la admisión a trámite, correr traslado de la demanda y, en su oportunidad, emitir un pronunciamiento sobre el fondo del petitorio.

SS.

**GONZALES OJEDA  
MESÍA RAMÍREZ**

*Gonzales Ojeda*  
*Mesía Ramírez*

Lo que certifico:

*[Firma]*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)